

8.444

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la provincia de La Rioja a las Leyes Nacionales N° 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica y N° 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación.-

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA PROVINCIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

ARTÍCULO 2°.- El objeto de la presente Ley es establecer un marco general que estructure, impulse y promueva las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de contribuir a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Provincia.-

ARTÍCULO 3°.- Serán objetivos de la Política Provincial Científica y Tecnológica, los siguientes:

- 1.-** Impulsar, fomentar y consolidar la generación de los conocimientos;
- 2.-** Difundir, transferir, articular y diseminar dichos conocimientos;
- 3.-** Mejorar la calidad de la educación y la salud para contribuir al bienestar social;
- 4.-** Estimular y garantizar la formación de recursos humanos para la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico;
- 5.-** Desarrollar y fortalecer la capacidad tecnológica y competitiva del sistema productivo;
- 6.-** Promover mecanismos de coordinación entre los organismos que integran el Sistema Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- 7.-** Impulsar acciones de cooperación científica y tecnológica a nivel regional.-

ARTÍCULO 4°.- Estructúrase el Sistema Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación, que estará constituido por los órganos políticos de asesoramiento, planificación, articulación, ejecución y evaluación establecidos por la presente Ley; el conjunto de los demás organismos, entidades e instituciones del sector público nacional, provincial y municipal y del sector privado que adhieran a esta norma, que realicen actividades sustantivas vinculadas al desarrollo científico, tecnológico,

8.444

innovador, de vinculación, financiamiento, formación y perfeccionamiento de recursos humanos, así como sus políticas activas, estrategias y acciones.-

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 5°.- Determinase que, independientemente de las competencias establecidas en el Artículo 18° del Decreto F.E.P. N° 064/07, aprobado por Ley N° 8.240, serán funciones de la Dirección General de Ciencia y Tecnología:

- 1.- Asesorar al Ministro del Área sobre temas vinculados a la Ciencia, Tecnología e Innovación;
- 2.- Proponer las políticas científicas y tecnológicas provinciales y las prioridades consiguientes, bajo la forma de un Plan Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- 3.- Elaborar la propuesta anual y plurianual del Plan Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación, sobre la base de prioridades sectoriales de corto, mediano y largo plazo, con el asesoramiento del Consejo Provincial de Ciencia y Tecnología;
- 4.- Articular acciones y políticas con las diversas áreas del Gobierno Provincial;
- 5.- Coordinar las actividades entre las diferentes Instituciones integrantes del Sistema Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- 6.- Asistir al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología en la representación de la Provincia ante el Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECYT), el Consejo Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás organismos que articulen en la relación con ellos;
- 7.- Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Dirección General de Ciencia y Tecnología a ser incorporado al proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Pública Provincial;
- 8.- Proponer políticas de generación de instrumentos financieros y no financieros para la promoción y fomento de la innovación;
- 9.- Gestionar aportes de fondos de organismos públicos y privados provinciales, nacionales e internacionales para programas de innovación;
- 10.- Promover directa e indirectamente el desarrollo de investigación y desarrollo en Áreas de Vacancia de Interés Provincial;
- 11.- Promover la generación de proyectos de investigación, su registro y evaluación;

8.444

- 12.- Promover la capacitación científico-tecnológica, la formación de recursos humanos de excelencia y la formación en gestión de ciencia, tecnología e innovación en todos sus niveles;
- 13.- Impulsar el funcionamiento de polos tecnológicos que permitan la interconexión en red de los principales centros de investigación y desarrollo, las agencias y organismos gubernamentales de apoyo y servicios a las empresas;
- 14.- Generar mecanismos apropiados de comunicación y difusión de políticas, acciones, resultados y conocimientos del sistema de ciencia, tecnología e innovación;
- 15.- Elaborar anualmente los informes de evaluación del Plan Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación, programas y proyectos que lo constituyen, el cumplimiento de las prioridades establecidas y la ejecución presupuestaria y los indicadores que considere convenientes para la evaluación del sistema.-

CAPÍTULO III

CREACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (COCITEC)

ARTÍCULO 6°.- Créase el Consejo de Ciencia y Tecnología (COCITEC), en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Estará presidido por el Ministro del Área, quien podrá delegar la función en el Director General de Ciencia y Tecnología, estará integrado por un (1) representante de los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías de Estado relacionados con la problemática de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, invitándose a integrar al mismo a las Instituciones que se detallan, las que de considerarlo pertinente, designarán a un representante:

- 1.- Universidades e Institutos Universitarios públicos y privados con sede en la Provincia;
- 2.- Institutos Nacionales de Tecnología;
- 3.- Centros Nacionales de Investigación Científica;
- 4.- Cámaras o Representaciones de Productores Agropecuarios, de la Industria, Comercio y Minería, legalmente constituidos y Organizaciones no Gubernamentales (ONG) relacionados con la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Productiva.

El COCITEC podrá reunirse en pleno y en comisiones de acuerdo con el reglamento que regule su funcionamiento como también podrá invitar a participar del mismo a otras instituciones públicas o privadas cuando lo considere necesario para el tratamiento de

8.444

temas específicos. En todos los casos deberá tratarse de Instituciones con actividad sustantiva en ciencia, tecnología e innovación con asiento en el territorio provincial.-

ARTÍCULO 7°.- Serán funciones del COCITEC, sin perjuicio de las autonomías o autarquías administrativas de los organismos que lo componen, las siguientes:

- 1.- Asesorar al Ministro sobre las políticas y actividades inherentes a la Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva;
- 2.- Proponer las prioridades provinciales para el desarrollo de proyectos y acciones;
- 3.- Asesorar sobre la pertinencia y prioridad de los proyectos presentados y proponer actividades que contribuyan a un mejor funcionamiento de los Instrumentos de Promoción y Financiamiento;
- 4.- Actuar en colaboración con los municipios para la integración al sistema de todos los sectores públicos y privados, ligados a la ciencia, tecnología e innovación productiva;
- 5.- Propiciar la formación, desarrollo y consolidación de investigadores/as, tecnólogos/as, becarios/as y personal de apoyo;
- 6.- Promover la enseñanza de la ciencia, tecnología e innovación en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Provincial de Educación;
- 7.- Asesorar a la Dirección General de Ciencia y Tecnología, en la elaboración del Plan Provincial de Ciencia y Tecnología;
- 8.- Dictar su propio reglamento interno y establecer los mecanismos de representación y reemplazo de sus integrantes.-

CAPÍTULO IV

DEL FONDO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO (FOPROCYT)

ARTÍCULO 8°.- Créase el Fondo Provincial para el Desarrollo Científico y Tecnológico (FOPROCYT).-

ARTÍCULO 9°.- Los recursos del FOPROCYT serán destinados a solventar como contraparte Programas Nacionales y/o impulsar Programas Locales de Investigación y Desarrollo.-

ARTÍCULO 10°.- El Estado Provincial asignará al Fondo creado en el Artículo 8° los recursos necesarios, mediante asignaciones previstas en la Ley de Presupuesto los que serán administrados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.-

8.444

CAPÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 11°.- Concurren al financiamiento del Sistema Provincial de Ciencia y Tecnología:

- 1.- El Estado Nacional mediante las partidas presupuestarias correspondientes;
- 2.- El Estado Provincial mediante las partidas presupuestarias asignadas a la Dirección General de Ciencia y Tecnología y al Fondo Provincial de Ciencia y Tecnología (FOPROCYT) en la respectiva Ley de Presupuesto;
- 3.- Las Empresas estatales o privadas, instituciones u organismos no gubernamentales que realicen promoción y ejecución de actividades científicas y tecnológicas por sí mismas o en concordancia con el Plan Provincial de Ciencia y Tecnología;
- 4.- Aportes públicos o privados externos.

La parte sustantiva de las asignaciones presupuestarias destinadas a la promoción de la actividad científica, tecnológica e innovativa, se deberá realizar sobre la base de prioridades del Plan Provincial de Ciencia y Tecnología.-

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 13°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través de la Dirección General de Ciencia y Tecnología.-

ARTÍCULO 14°.- La participación en el Consejo de Ciencia y Tecnología (COCITEC) instituido por la presente Ley tendrá carácter honorario.-

ARTÍCULO 15°.- Deróganse las Leyes N° 5.587 y N° 6.101, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

8.444

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123º Período Legislativo, a cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por los diputados **SERGIO GUILLERMO CASAS y ROBERTO NICOLÁS BRIZUELA.-**

L E Y N° 8.444.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAÚL EDUARDO ROMERO- SECRETARIO LEGISLATIVO